

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2487.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1238.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección Presupuestos.—Negociado 2.º
 —A pesar de lo dispuesto en mi circular de 25 Octubre último para que los Alcaldes, que á continuación se espresan, remitiesen á este Gobierno de Provincia resúmenes por capitulos de los gastos é ingresos de los respectivos Ayuntamientos, segun los presupuestos definitivamente aprobados, para el ejercicio del actual año económico de 1882 á 83, atemperándose para ello á lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 150 de la ley municipal de 2 Octubre de 1877, observo con disgusto que los mencionados Alcaldes no han cumplido con lo que se les prevenia; por lo tanto si en el preciso término de ocho dias no lo efectuan, quedan desde ahora conminados con la multa que segun la ley les correspondá.

Palma 16 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
 Justo Sainz

Pueblos que se citan.

Dayá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Llummayor, Marratxi, Palma, Santa Maria, Sóller, Capdepera, Montuiri, Petra, Son Servera, Binisalem, Buger, Campanet, Costixt, Escorca, Lloseta, Santa Margarita, Pollensa, Sansellas, Selva, Ferrerías, Mercadal, S. José, San Juan Bautista Ibiza.

Núm. 1239.

Sección 3.ª.—Orden público.— Conforme á lo prevenido por este Gobierno, se publican á continuación los nombres de los jugadores que fueron sorprendidos por la Guardia civil de Llummayor la noche del 14 del actual en la casa taberna de Mateo Oliver Monserrat.

José Monserrat Puig.
 Juan Garau Tomás.
 Nicolás Mas Roig.
 Juan Duran Amengual.
 Miguel Salvá Clar.
 Miguel Oliver Salvá.
 Gabriel Mir Monserrat.
 Pablo Puigserver Salvá.
 Palma 16 Enero de 1882.

El Gobernador interino,
 Justo Sainz.

Núm. 1240.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado Estancadas.—La Delegacion de Hacienda de esta provincia, con fecha de ayer trasladada á esta dependencia una circular-orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, que á la letra es como sigue;

«Con fecha de hoy, dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañan, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional de Timbre: Considerando que lo preceptuado en el artículo 12 debe entenderse con la limitacion establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantia, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, por cuya razon en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fracción que exceda de aquella suma: Considerando que si bien el artículo 13 no determina si en los contratos á que se refiere, debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor liquido de los bienes deducidas las cargas de carácter perpetuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquellos, puede servir de precedente para la interpretacion de este artículo lo dispuesto por el 19, segun el cual en el primer pliego de las copias que de su hijaela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor liquido de los bienes adjudicados: Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado artículo 13 se transfiera la propiedad de un inmueble al cual afectan cargas de carácter perpetuo que desembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere mas que la diferencia entre el importe de estas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el artículo 19 á fin de que el timbre no deje de ser proporcionado al valor de lo adquirido como la ley pretende: Considerando que la retribu-

cion que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razon en las obligaciones de carácter personal la regulacion del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, segun se establece por el artículo 17 al tratar de la constitucion, novacion ó extincion de hipotecas, pues no sería justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligacion principal, cuando en estas no se hace, siendo asi que la garantia es mas eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor: Considerando que segun declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Direccion general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si estas se refieren á cantidad ó cosa valuable tiene aplicacion á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras nó el importe de la herencia al expedirse aquellas, por cuya razon en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª señalado por el artículo 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario: Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase: Considerando que el procedimiento mas eficaz para fijar la cuantia de los bienes hereditarios es, segun declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestacion del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al liquido de la herencia: Considerando que segun se deduce de los términos en que aparece redactada la disposicion primera del artículo 21, los origina-

les de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarian los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos: Considerando, por tanto que el testamento original consignado en cédula o papel privado segun el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel comun debiendo emplearse al proceder á su protocolizacion el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposicion 9.ª, letra A del artículo 21: Considerando que segun se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestado pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece; Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del artículo 28, que siendo, como es, la liquidacion el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepcion del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor: Considerando que si bien el artículo 24, regla 7.ª, letra A establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercer el derecho electoral, toda vez que segun el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio y Considerando, por último, que si otra cosa se estableciera, no solo se faltaria al texto del art. 177; sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio; esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar: 1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el artículo 12.—2.º Que para la regulacion del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor liquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el artículo 19.—3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion de obligaciones personales que tenga por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de

la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstraccion del interés ó réditos estipulados.—4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª conforme previene el art. 21 sin mas excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.—5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y condicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del artículo 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por art. 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.—6.º Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestacion del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al liquido de la herencia.—7.º Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel comun, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.ª al proceder á su protocolizacion.—8.º Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestado pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.—9.º Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 28 de la ley del Timbre debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan, v.—10.º Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiben los interesados para obtener y ejercer el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresion en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.»

Y lo traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se transcribe á este periódico oficial á fin de que tenga la mayor publicidad y llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 16 de Enero de 1883.—El Administrador, P. S. Federico Venero.

Núm. 1241.

D. Andrés Ballester Jover, Juez municipal suplente de esta villa y como tal encargado del conocimiento de estos autos por incompatibilidad del Juez Municipal y traslación del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de treinta Diciembre último, recaída en el tercer ramo separado dimanante de los autos sobre pago de alimentos seguidos en este Juzgado y escribana del infrascrito actuario por los hermanos D. Sebastian, D. José y D.ª Margarita Armengol Mateu contra su hermano germano D. Jaime, se saca á pública subasta por término de veinte dias los bienes de que se hará mérito á continuacion embargados para con su producto hacer pago de mensualidades de alimentos en deuda y costas.

1.ª Una pieza de tierra campo y olivar de unas cuatro cuarteradas de estension llamada «Lo abricat» sita en el distrito de Mancor término municipal de Selva justipreciada en mil setecientas cincuenta peseta.

2.ª Otra pieza de tierra olivar y selva de unas diez y siete cuarteradas de estension denominada «Els Comuns», sita en el mismo distrito de Mancor término municipal de Selva, justipreciada en dos mil ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra huerto regadio campo con almendros, olivos y algarrobos y una parte de selva en la que se comprende otra porcion separada de aquella llamada «Lot Hortet» y ambas denominadas «Lo Hort y Hort de Son Collell» sitas en el mismo término Municipal de Selva y distrito de Mancor y la primera de las cuales mide unas dos cuarteradas tres cuarterones y medio y la segunda unos cincuenta destres, justipreciadas en dos mil cincuenta pesetas.

4.ª Una casa sita en el mismo pueblo de Mancor y calle del Sol señalada con el número once, con almazara, compuesta de cuatro vertientes parte rústica y parte urbana, cuya estension se ignora, justipreciada en setecientas pesetas.

5.ª Un censo alodial de veinte cuarteras trigo que tiene derecho á percibir y que presta la finca «El Molí nou» de la villa de Artá propia de Doña N. Blanquer.

6.ª Otro censo de diez pesetas que tiene derecho á percibir de Juan Canals por la servidumbre de pasar el agua del Molino de «Cas Vellaco» por la finca «Lo Abricat» justipreciado en mil trescientas pesetas.

La subasta se verificará con sugestion á los condiciones siguientes.

Primera. Dichos se venden en conjunto debiendo por tanto ser uno solo el comprador de todos ellos, á cuyo efecto no habrá mas que un remate y sin admitirse posturas sobre cada uno de ellos en particular.

Segunda. Será de cargo del comprador el satisfacer en un dia el total importe de las seis legítimas paternas y atendida la consistencia de los bienes que formaban dicha herencia correspondientes á los hermanos D. Sebastian, D. José y D.ª Margarita Armengol, esto es, no solo las suyas propia si que las que las espectan como menores de sus hermanos difuntos D.ª Francisca y D. Lorenzo Armen-

gol excepto la porcion intestada que de la del último corresponde al ejecutado D. Jaime Armengol la cual quedará comprendida en la venta.

Tercera. Será de cargo del comprador el pago de los frutos devengados y que devengue el indicado importe de las referidas dos legítimos de Doña Francisca y D. Lorenzo Armengol excepto los correspondientes á la expresada porcion de la última contados aquellos, á saber los de la primera de tales legítimas desde el siete de Marzo de 1880 fecha de la defuncion de la citada D.ª Francisca y los de la segunda desde el veinte Enero de 1865 en que falleció la usufructuario Doña Francisca Maria Mateu por cuanto el legitimante D. Lorenzo ya habia bajado al sepulcro un año antes.

Cuarta. Será igualmente de cargo del comprador ó rematante pagar los frutos que acaso devengue en lo sucesivo el importe de las cuatro legítimas que segun el testamento del folio 3 y 4 de los autos principales espectan á los hermanos D. Sebastian, D. José y D.ª Margarita Armengol en los bienes de su padre y testador Don Lorenzo Armengol y Martorell de cuya herencia proceden los comprendidos en la venta.

Quinta. Deberá además el comprador á cualquiera fuese el poseedor de los indicados bienes satisfacer á los hermanos D. Sebastian D. José y Doña Margarita Armengol en su propia casa habitacion por mensualidades adelantadas y de ocho á diez de la mañana del dia primero de cada mes la cantidad de cuatro sueldos diarios para cada uno de ellos y que por via de alimentos se les señale segun las relaciones del perito tercero y auto del once de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete obrantes respectivamente fojas 213, 217 ad 219 y 226 vuelto de los referidos autos principales entendiendose dicha obligacion todo el tiempo que aquellos se mantengan solteros ó sin estado alguno y conserven englobada su legitima y demás que les fué legado, en la herencia de que se trata.

Sesta. Será tambien obligacion del comprador ó en adelante el poseedor de tales bienes respetar el derecho de habitacion que arregladamente al testamento citado tienen los tres hermanos consabidos en la casa paterna comprendida ó que figura entre los bienes objeto de la venta.

Septima. No podrá el comprador pretender baja alguna del precio porque obtenga el remate con motivo de ninguna de las obligaciones consignadas toda vez que el importe ó valor de ellos ya fué deducido por los peritos al tasar los mismos bienes, si que dicho precio del remate deberá entenderse liquido.

Octava. La totalidad de los bienes que se venden y á la vez cada uno de ellos á solas quedarán sugetos al integro cumplimiento de las obligaciones aducidas por cuyos motivos si llegasen á ser varios los poseedores de ellos estará cada uno obligado insólidum al referido cumplimiento.

Novena. No consta que los bienes comprendidos en la venta esten afectos á censo alguno; mas si en lo sucesivo aparecieran con tal gravamen ó gravámenes será obligacion del comprador el satisfacerlos lo propio que las pensiones atrazadas sin que pueda

pretender baja de ninguna clase del precio del remate por dichos motivos.

Décimo. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Undécimo. Para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el veinte por ciento de las ocho mil pesetas en que fueron tasados los memorados bienes.

Duodécimo. El comprador tendrá obligación de depositar en oro ó plata en el día, hora y lugar que el Juzgado le designe el precio por que le hubiesen sido rematado los bienes.

Décima tercera. Sera de cargo del comprador pagar los gastos del encante, subasta, remate, escritura y demás referentes al traspaso.

Décima cuarta. El comprador será responsable de las costas y gastos origine con su morosidad en el cumplimiento de las condiciones preinsertas.

Décima quinta. Que los títulos de propiedad de espresadas fincas Lo Abriçad. Lo Hort y Hortet de Son Colléll, Las casas con sus dependencias y el censo de Cas Vellaso estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniendo á los licitadores deberan conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; y con respecto al censo de Artá será obligación del rematante el inscribirlo dentro el plazo que al efecto se le señale.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el dia veinte y siete del actual á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á tres Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Andrés Ballester.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 1242.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del servicio de pasaje del personal de ejército en buques de vapor de Barcelona Valencia y Alicante á las Islas Baleares y vice-versa, formado con sujecion á lo establecido en el Reglamento de 18 de Junio 1881 y demas disposiciones vigentes que deberegir en la subasta anunciada para el 27 de Enero de 1883.

1.ª Es objeto de la subasta asegurar por el término de cuatro años, á contar desde 1.ª de Febrero de 1883 y dos meses mas como prorroga si asi conviniese á la Administracion Militar, el servicio de pasajes marítimos del personal del Ejército en buques de vapor y trasporte de sus armamentos equipajes y caballos entre el puerto de Palma y los de la Peninsula Barcelona, Valencia, Alicante y viceversa; debiendo tocar en Ibiza á su ida ó vuelta de Valencia ó Alicante si uno de estos puntos fuese objeto del remate, ó solo á su ida y vuelta de Alicante si el remate recayera para este puerto y alguno de los otros dos indicados.

Esta subasta se verificará con arreglo á las disposiciones del reglamento provisional aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881 en la Direccion General de Administracion militar y simultáneamente con ella en las Intendencias de Cataluña, Valencia, é Islas Baleares, y Comisa-

ria de guerra de Alicante, el dia y hora que se designe en los anuncios que se publicarán al efecto.

2.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente acompañe á su proposicion el talon que justifique haber impuesto en la caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la suma en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, del 5 por 100 del calculado al servicio en un año, que es el siguiente: Baleares con Barcelona y Valencia, 2.500 pesetas. Idem con Barcelona y Alicante, 2.000 idem con los tres puertos, 3.000.

Conocido el remate, y cuando haya recaido la aprobacion superior, el rematante aumentará este Depósito hasta el 10 por 100 del total coste del servicio, ó sea en el doble de las cantidades antes prefijadas para la fianza que ha de acompañar á la proposicion sin perjuicio de quedar tambien obligado con todos los bienes que posea ó poseyere para reparar el que cause á la Administracion Militar por falta del cumplimiento del contrato. Dicho depósito servirá como garantía del contrato hasta la terminacion de él, en que le será devuelto.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio que se subasta, ó por la parte que comprende y corresponde á dos de los tres puertos de la Peninsula, pero con la circunstancia indispensable de que uno de ellos ha de ser Barcelona, aceptándose la oferta mas ventajosa, si resultase asi de la liquidacion que se hiciese de las presentadas.

4.ª La proposicion ó proposiciones que abracen la totalidad del servicio serán preferidas, siempre que los que comprendan dos puertos y Baleares, no ofrezcan un resultado económico más ventajoso para el Estado, en cuyo caso será aceptada está por el servicio que comprenda.

Se reserva el derecho al autor de la proposicion que abarque la totalidad del servicio, de mantenerla por el resto no adjudicado, siempre que siendo aceptable la reclamara en el acto de la subasta, en cuyo caso le seria adjudicada por la dicha parte.

5.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello de la clase 12.ª con sujecion al modelo publicado, sin raspaduras ni enmiendas acompañadas de la carta de pago del depósito previo, que si fuere en valores, será con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Principiado el acto de la subasta, no podrán admitirse mas proposiciones, ni retirarse las presentadas y despues de abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que lo interrumpan.

6.ª Se tendrán por nulas para los efectos de la subasta las proposiciones presentadas cuyos autores no concurren al acto, bien sea personalmente ó por representante legalmente autorizado; quedando á beneficio del Tesoro el depósito hecho en garantía de ella si no estuvieron representados sus autores. Los apoderados deberán exhibir á más de su cédula personal y el poder otorgado á su favor, el que se unirá al expediente, caso de adjudicarseles el servicio; de lo contrario se les devolverá al terminar el acto.

7.ª La subasta dará principio con

la lectura de la Real orden que la autorize, la de los anuncios y pliegos de condiciones terminada la cual, y antes de habrirse las proposiciones podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezca, ó pedir las esplicaciones necesarias.

8.ª Las juntas de subasta se constituirán en la Direccion General de Administracion Militar, Intendencias de Cataluña, Valencia y Baleares y Comisaria de guerra de Alicante, reuniéndose media hora antes de la señalada, con objeto de recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó apoderados en pliegos cerrados.

9.ª Serán inadmisibles las que no se sujeten á lo establecido en la condicion 5.ª de este pliego, ó que resulten superiores á los precios limites señalados tambien en el mismo.

10. Terminada la lectura de las proposiciones contendrán entre si sus autores ó apoderados si resultasen dos ó mas iguales y admisibles, manteniéndose habierta la licitacion mientras haya puja ó decidiendo por la suerte en caso contrario, la que ha de aceptarse como mas beneficiosa, lo cual será declarado por el Presidente.

11. Al declarar aceptada una proposicion será sin perjuicio de la aprobacion superior ó de posterior declaracion, en vista de la más ventajosa que puedan presentarse en otra localidad; pero entendiéndose que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad del proponente, y obligado á que si la naturaleza del servicio lo exige, este lo efectue desde luego al precio propuesto, por el tiempo que lo prestare si la superioridad no le adjudicase en definitiva con su aprobacion el servicio.

Concluido el acto se devolverá á los interesados la carta de pago del depósito hecho para acompañar á las proposiciones no aceptadas, firmando el debido retire, pero quedando unidas las proposiciones al expediente.

12. Cuando resulten iguales proposiciones presentadas ante distintas Juntas de subasta, los autores contendrán entre si ó sus apoderados bajo las bases establecidas en la condicion 10 de este pliego. Este acto tendrá lugar en la sala de Juntas de la Direccion General de Administracion militar ante el Tribunal de la misma, quien designará el dia en que deba verificarse, con aviso previo á los interesados.

El Presidente de la espresada Junta adjudicará el remate al autor de la proposicion que apareciere mas beneficiosa con arreglo á las condiciones de este pliego; pero la adjudicacion no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior y sin perjuicio de lo que determina la condicion 11.

13. Dentro del mes en que sea notificada al contratista la aprobacion del remate por la Superioridad, presentará los buques de vapor con que deba realizar el servicio adjudicado, que serán los mismos designados en su proposicion, á fin de que sean reconocidos en el puerto de Palma por la Marina y quede justificado, mediante certificacion de la misma que navegando con pabellon español reúnan todas las condiciones que exigen las leyes de navegacion, ser de motor de vapor de helice ó de ruedas, de porte y capacidad cada uno para conducir comodamente la fuerza de un ba-

tallon, con el número proporcionado de literas bien acondicionadas y arregladas, de las que se formará relacion por separado, y se remitirá un ejemplar á cada una de las Intendencias de Cataluña, Valencia y Baleares para la debida constancia de los Comisarios de trasportes al expedir las papeletas de embarque.

14. El Puerto concéntrico será el de Palma para las salidas á Barcelona, Valencia y Alicante, con escala en Ibiza, debiendo ejecutarse el servicio de modo que en cada semana se efectue un viage redondo á cada uno de los puntos mencionados, señalándole con la debida anticipacion para conocimiento del público y de las autoridades de las plazas.

15. El pasaje y transporte consistirá en el personal del Ejército é institutos asimilados desde Capitan General á soldado; sus esposas y familias, equipage, comprendiendo como tal las oficinas y almacenes del batallón, asi como el menaje de las compañías y armamento cuando viajen en caerpo por cambio de guarnición; caballos correspondientes á plazas montadas, mulas de tiro y carros de los batallones, acemilas y carros pertenecientes á la Administracion Militar, á quienes el Comisario de guerra de trasportes de las localidades respectivas proporcione embarque.

16. El contratista deberá facilitar litera de la cámara de popa á los Señores Gefes y Oficiales que viajen por cuenta del Estado y á sus familias, en virtud de los pedidos que le haga previamente por medio de papeleta el comisario de guerra, Inspector de servicio, con preferencia á todo particular; pasaje en Cámara de proa á los individuos de la clase de tropa y familias, que podrán ser conducidos sobre cubierta en el solo caso de ocuparse toda la cámara de proa por el pasaje oficial, la cual se cubrirá con un toldo para preservarles de la intemperie; tambien podrán acomodarse en la bodega cuando las circunstancias lo aconsejen.

Para lo caballos y mulas que hayan de transportarse, será obligación del contratista preparar cuadras ó emplazamientos en que se coloquen con seguridad.

17. Los precios limites señalados para la ejecucion del servicio de que se trata son los que á continuación se expresan:

Desde el puerto de Palma á Barcelona, Valencia ó Alicante y viceversa.

Quince pesetas en cámara de popa por el pasaje de cada General, Jefe ú Oficial, Esposa, Madre, viuda, hermano, hermana, ó hijo mayor de siete años.

Ocho pesetas en Cámara de proa ó sobre cubierta por el de cada uno de los primeros 50 individuos de tropa, esposa é hijos mayores de siete años.

Seis pesetas en id. id. por el de cada uno de los que exceda desde 50 á 100.

Cinco id. id. por cada uno de los que exceda de 100.

Los hijos de tres á siete años satisfarán la mitad del precio en cada caso. Los menores de tres años se transportarán gratis.

Veinte pesetas por cada caballo ó mulo que se transporte.

Desde el puerto de Palma al de Ibiza ó viceversa.

Se satisfarán las dos terceras partes de los precios señalados anteriormente para cada caso.

Desde Ibiza á Alicante ó Valencia, segun sea el punto contratado y viceversa.

Se satisfarán las dos terceras partes del importe como en el caso anterior.

18. El contratista solo estará obligado en los puntos donde los vapores no puedan ó no se les permita atracar al muelle al pasaje de puerto á puerto, siendo de cuenta de la Administración militar el gasto que ocasione el embarque ó desembarque de las lanchas ó botes.

19. Será obligación del contratista el procurar á todos los individuos que embarquen, en virtud del compromiso que adquiere, el buen trato que corresponde, y proporcionarles como á los demás pasajeros lo que pidan y haya á bordo, pagándolo al precio de tarifa.

20. Cada uno de los pasajeros de popa podrá embargar como equipaje hasta 60 kilógramos y los individuos que vayan en la proa ó sobre cubierta unicamente sus eguipos y armamento el exceso de peso se satisfará á precio general por la tarifa de la Empresa.

21. Los Señores Generales, Gefes, Oficiales y sus asimilados y familias, para acomodarse en las literas de las espresadas cámaras, tendrán que presentar en el despacho de la Empresa de los buques, con cinco horas de anticipación á la salida la papeleta expedida por el Comisario de guerra Inspector del servicio, á fin de que se consigne con élla el número del camarote que deban ocupar.

22. El contratista no tendrá derecho á reclamación alguna ni á exigir mayores precios que los estipulados por causa de arribadas, retardos, fondeos, averias ni por ningun otro accidente que sobrevenga, ni contribución que se imponga.

23. El pago del importe de los pasajes se satisfará al contratista por meses vencidos por medio de libramientos que dentro de cada mes, y de los créditos disponibles, expedirán á su favor ó el de la persona que le representara las Intendencias militares de los distritos en que aquellos se originen mediante la presentación de los justificantes de embarque y desembarque, relacionados convenientemente por orden de fechas de las expediciones con arreglo á los formularios que le facilitará el Comisario de guerra Inspector del servicio consignándose el importe total de cada una de sus expediciones en la relación que deberá ser liquidada por el citado Comisario y rendida á la Intendencia respectiva en triplicado ejemplar. A este fin dichos Comisarios, en el momento de la salida de los buques entregarán á los respectivos Capitanes de los vapores las listas de la revista

de embarque cuidando estos de recoger en los puntos de arribo el certificado de desembarque en los mismos documentos.

24. Al presentarse por el contratista á liquidacion y pago los pasajes efectuados en cada uno de los meses de Enero y Julio de cada año, acompañará á la relacion de que trata la anterior condicion un certificado expedido en cada uno de los espresados meses por la Autoridad de Marina en que justifique que el casco, aparejo maquinaria de los buques, camarotes bodega, etc., estan en perfecto estado de servicio; por consiguiente aptos para la navegacion, sin cuyo requisito no se les librará el importe de la misma.

25. Si el Gobierno tuviere por conveniente mandar verificar transporte de tropa ó de efectos que excedieren de los medios de que disponga el contratista la Administración militar podrá proporcionarse los buques que fueren necesarios para el mas pronto servicio, pudiendo igualmente utilizar los de guerra cuando asi se disponga en todos casos.

26. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea al presentar sus buques sin las condiciones que se exigen en la clausula 13, bien demorando el servicio á voluntad ó conveniencia propia ó bien faltando á cualquiera de las condiciones establecidas en este pliego, la Administración militar ejercerá desde luego accion gubernativa sobre dicho contratista tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizar los perjuicios; á cuyo fin y previo informe de la autoridad de Marina del punto en que se note la falta, si la indole de esta asi lo exige, motivará el apremio en primer término sobre la fianza y haberes por satisfacer y demás bienes habidos ó por haber a la rescision del contrato si la falta no fuese corregida dentro del plazo marcado por la Autoridad de Marina, haciendo la Administración militar el servicio por si ó por medio de nuevo contrato por cuenta del contratista en su exceso; adquiriendo el carácter de ejecutiva la accion de la Administración militar, y reservándose el derecho al contratista para todas sus reclamaciones y dudas por la via contencioso-Administrativa.

27. El contratista satisfará los derechos nacionales y municipales. los de Aduanas y puertos, los gastos de reconocimiento de los buques y certificaciones de la Marina á que se contraen las condiciones 13 y 24 de este pliego y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se establecieren durante él; asi como el pago de costas de las subastas ó escrituras, copias de ellas y publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales y periódicos locales.

28. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la escritura, aumentado el deposito hecho en un doble al subsistente para la licitacion; y si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para dicho otorgamiento, ó impidiera que este se llevara á efecto en el término indicado, se tendrá por rescindido el

contrato, perdiendo desde luego la fianza y perjuicios contra el rematante.

29. La fianza será libre de las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 á cuyo fin se hara constar en la escritura la renuncia de todo derecho de cualquiera persona por todo concepto de prelación ú otras causas sobre los valores constituidos en fianza para garantia del servicio.

30. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden en que se han de admitir y demás formalidades que han de observarse en la subasta se arreglarán á lo prevenido en la legislacion vigente y reglamento que se cita en la condicion 1.^a

El Pliego de condiciones se hallará de manifiesto en cada uno de los puntos y oficinas donde haya de celebrarse la subasta. Se resolverán todos los casos dudosos por el citado reglamento, siempre que no estuviesen previstos en este pliego.

Las proposiciones se escribieran correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin número en las cantidades ni abreviaciones en las palabras, comprendiendo en ellas las lineas que se propongan, que ha de ser por lo menos dos y una de ellas precisamente Barcelona en cuyo caso la segunda hará escala en Ibiza, redactadas en los términos siguientes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., domiciliado en....., calle de....., núm....., cuarto....., con cédula personal de (tal clase), expedida en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de....., con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos para los individuos del Ejército é institutos, sus asimilados y familias que viajen por cuenta del Estado, de las Islas Baleares á Barcelona, Valencia ó Alicante (ó á Barcelona y uno de los dos últimos puntos) y vice-versa, ofrece llenar el servicio con los buques de vapor (de rueda ó hélice) de su propiedad llamados:

(A qui se expresará el nombre de cada buque, su capacidad y fuerza) matriculados en España y con cuantos requisitos determinan las condiciones del pliego que rige para la subasta, al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes por los precios siguientes.

Linea de Baleares á Barcelona y vice-versa.

Por el pasaje de General Jefe ú Oficial é individuo de su familia, en cámara de popa (pesetas tantas.)

Por el idem. de cada uno de los primeros 50 individuos de tropa y sus familias, en cámara de proa ó sobre cubiertas (pesetas tantas.)

Por el idem. id. id. de cada uno

de los que excedan de 50 hasta 100 (pesetas tantas.)

Por Idem id. id. de cada uno que exceda de 100 (pesetas tantas.)

Por los menores de siete años en cada caso (pesetas tantas.)

Por cada mulo ó caballo (pesetas tantas.)

Linea de Baleares á (el punto ó puntos que se propongan.)

En igual forma que en la anterior.

Linea de Palma á Ibiza ó vice-versa.

(Se especificará el precio en cada caso.)

Linea de Valencia ó Alicante á Ibiza.

(Se especificará el precio en cada caso.)

Se acompaña á este pliego la carta de pago que acredita el deposito hecho en la caja general, ó en la sucursal de....., para responder de esta proposicion ó sus efectos, conforme á lo prevenido en la condicion segunda del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid veinte y siete de Noviembre de 1882.—El Jefe Interventor general. Manuel Macias. Aprobado.—Sello del Ministerio de la Guerra. Hay una rubrica.—Escopia.—El Jefe de la Seccion, Joaquin Perez.—Escopia, El Intendente, José Crespó

Núm. 1243.

BANCO DE PRÉSTAMOS
y Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y en cumplimiento del artículo 23 de sus Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el dia 31 del corriente á las siete de la noche en el edificio que ocupan las oficinas de la Sociedad, calle de San Bernardo, núm. 16.

Los Señores accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar sus respectivas acciones pudiéndolo verificar hasta una hora antes de la señalada para la reunión.

Palma 16 de Enero de 1883.—El Administrador, Cándido Fernandez.